



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, contra acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, celebrado el día 18 de septiembre de 2021 entre el Club Atlético de Madrid y el Athletic Club, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado "Incidencias local", apartado 1.A.- Amonestaciones:

-Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 78, el jugador (7) João Félix Sequeira fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo de manera temeraria después de haber sido objeto de falta.

-Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 78, el jugador (7) João Félix Sequeira fue amonestado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí con el dedo índice en la sien en señal de disconformidad tras haber sido amonestado.

Haciéndose constar, en el epígrafe B.- Expulsiones, que "En el minuto 78, el jugador (7) João Félix Sequeira fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.

Asimismo, el apartado 1.C., literalmente transcrito dice: "C.- OTRAS INCIDENCIAS - Equipo: Club Atlético de Madrid SAD. Jugador: João Félix Sequeira. Motivo: Otras incidencias:Una vez expulsado y cuando se dirigía al túnel de vestuario, golpeó con su pie un balón lanzándolo a la grada en señal de disconformidad".

Segundo: En sesión celebrada el día 21 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, D. Joao Félix Sequeira, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF; imponiéndole además sanción de suspensión por 1 partido, por conductas contrarias al buen orden deportivo tras ser expulsado, en aplicación del artículo 122 CD, con las multas accesorias correspondientes (artículo 52).

Tercero: Contra el segundo de los citados acuerdos, el Club Atlético de Madrid, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.





FUNDAMENTOS JURIDICOS

-

Primero.- El club Atlético de Madrid SAD, el club apelante, fundamenta su recurso en la existencia de un error en la tipificación de la infracción impuesta al jugador João Félix Sequeira. De acuerdo con el club apelante la acción descrita en el acta, a saber, que dicho jugador “una vez expulsado y cuando se dirigía al túnel de vestuario, golpeó con su pie un balón lanzándolo a la grada en señal de disconformidad” y tipificada por el Comité de Competición en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF (“Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”), puede ser recogido en otro tipo del Código Disciplinario, a saber en el artículo 111.1.d) (“Se sancionará con amonestación: [...] d) Cometer actos de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores”) y este es el que debería aplicarse.

Asimismo, el club apelante considera que el término “buen orden deportivo” es ambiguo e indefinido añadiendo que el jugador en su camino al vestuario y ya fuera del terreno de juego golpeó el balón que se encontraba en su trayectoria sin provocar ningún tipo de interrupción del juego. El club apunta que este acto de impotencia por haber sido expulsado se dirigió a la grada, siendo pues una desconsideración a los aficionados.

De acuerdo con lo anterior, el club apelante solicita que este Comité de Apelación proceda a modificar la sanción acordada por el Comité de Competición de tal forma que la sanción de suspensión y multa accesoria se reduzca a una amonestación e imponer de conformidad con el artículo 111.1.d) del Código Disciplinario.

Segundo.- Tras el examen de las alegaciones formuladas, este Comité de Apelación considera que la calificación de los hechos contenida en la resolución del Comité de Competición (“una vez expulsado y cuando se dirigía al túnel de vestuario, golpeó con su pie un balón lanzándolo a la grada en señal de disconformidad”), es acorde a la infracción prevista en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF (“Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”) y que también resulta conforme la imposición por su comisión de una sanción de suspensión en su grado mínimo.

La conducta desplegada por el jugador sancionado no se corresponde con un acto de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores (la conducta no tiende ni a ofenderlos ni a menospreciarlos ni a desconsiderarlos o faltarles al respeto) u otros jugadores, sino que afecta al





buen orden deportivo, que no es compatible con el lanzamiento de un balón a la grada como muestra de disconformidad, considerándose, pues, que no concurren los elementos del tipo infractor recogido en el artículo 111.1.d) que era la pretensión sustentada por el Club apelante.

Ciertamente, puede reconocerse que la expresión “buen orden deportivo” no es demasiado precisa e incluso convenir en que sería deseable una concreción normativa (contiene la expresión también el Reglamento General de la RFEF, pero tampoco la concreta), que obviamente escapa a las competencias de este Comité. Tampoco nos conduce a unos perfiles nítidos la acepción de “orden” en el DLE de la RAE: “Regla o modo que se observa para hacer las cosas”, pero nos pone sobre la pista de que el buen orden en el deporte sería la forma correcta de comportarse conforme a sus reglas y usos. Naturalmente, toda infracción disciplinaria atentaría a ese orden, de modo que la que nos ocupa sería algo así como un tipo de recogida subsidiario a otros que recogen el resto de infracciones. En ese sentido apuntaría también el empleo de “buen orden deportivo” en diversos artículos del Código Disciplinario CD, como el 40.2 o el 70 bis. Indicativo de ese carácter de recogida parece el art. 141 CD, en materia de Fútbol Sala, con referencia a una graduación conforme a gravedad, además. Naturalmente, no puede tampoco estimarse que cualquier cosa que se aleje de “ideal” de la corrección o urbanidad deportiva constituye una infracción sancionable de ese buen orden, sino que tiene que poseer un mínimo de trascendencia. Además, la sanción debe adecuarse a la gravedad o repercusión del hecho, como viene a reconocer el propio CD cuando clasifica las conductas contrarias al buen orden deportivo en muy graves (art. 68), graves (100) y leves (122).

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con una conducta relevante, aunque solo sea por su publicidad abierta y por producirse tras otros antecedentes de infracción por el jugador (aunque las circunstancias puedan explicar humanamente de modo parcial los hechos, no los justifican ni disculpan en modo alguno, menos aún en un profesional). Pero, desde luego, no parece grave. El Comité de Competición de la RFEF ha considerado leve la contrariedad al buen orden deportivo de la conducta al encuadrarla en el art. 122 CD y, además, ha optado, dentro del margen sancionador que permite este precepto, si no por la sanción mínima, que sería la de multa, sí por la más baja de suspensión: un partido (podría llegarse a cuatro), por lo que no parece desproporcionada a la trascendencia del hecho, al margen de que otras resoluciones se refieran a diferentes supuestos fácticos, de eventual distinta gravedad.

Todo ello, como queda dicho, al margen de nuestra opinión sobre la utilización de términos vagos en los preceptos disciplinarios.

Por tanto, este Comité de Apelación concluye que procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el Club Atlético de Madrid SAD.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Atlético de Madrid SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 21 de septiembre de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

24 de septiembre del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

